



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2558

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 17 de Diciembre de 2025

SECCIÓN JUDICIAL



CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"2025. Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



ACUERDO GENERAL NÚMERO 02/CJCAM/25-2026 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2025, PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "Cuarto" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "Cuarto" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, - *quien también lo será del Consejo*-; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo Permanentes las de Administración, Adscripción, Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia, Información y Evaluación, y las Transitorias serán las que determine el Pleno del Consejo.

SEXTO. Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el mismo órgano colegiado, todo ello a propuesta de su Presidente.

SÉPTIMO. Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110,

párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. El artículo 115 de la mencionada Ley Orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, designará a la y los Consejeros que deberán proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como las y los servidores judiciales que sean necesarios para apoyar sus funciones.

Al reanudarse los días hábiles, la y los Consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura Local de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

NOVENO. El artículo 333 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refiere que las y los servidores judiciales del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de quince días naturales cada uno, con goce de sueldo íntegro en los términos que fijen los Plenos del Poder Judicial del Estado. Los períodos vacacionales se concederán en forma escalonada en caso de que las necesidades del servicio así lo ameriten. Las y los funcionarios designados para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones una vez concluido el período vacacional anterior.

DÉCIMO. Que en atención al Acuerdo General Conjunto número 52/PTSJ-CJCAM/24-2025, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se fijó el **SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, de la siguiente manera: "...Las y los servidores públicos del Poder Judicial, que tengan derecho a vacaciones, las disfrutarán del **VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO AL SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS**, para reanudar sus labores el día siete de enero de dos mil veintiseis, y quienes se queden de guardia disfrutarán de sus vacaciones del **OCHO AL VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS**, y reanudarán sus labores el veintitrés del mismo mes y año...".

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir Acuerdos Generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Local expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 02/CJCAM/25-2026 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL 2025, PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO. El Pleno designará, mediante Acuerdo, a cuando menos dos personas Consejeras para que integren la Comisión de Receso, quienes deberán proveer los trámites y resolver los asuntos a que se refiere el punto Tercero de este Acuerdo.

SEGUNDO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Local designa al Maestro Juan Pedro Alcudia Vázquez, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local y al Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabé, Magistrado y Consejero de la Judicatura Local, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al **SEGUNDO PERIODO VACACIONAL 2025 PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**.

TERCERO. Si la Comisión de Receso no se encuentra integrada por el Presidente del Consejo de la Judicatura Local, en la primera sesión de la Comisión los Consejeros designarán al Presidente de la misma.

CUARTO. La Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII y XXXIII del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el previsto en la fracción VIII del artículo 128 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

QUINTO. Durante el período a que se refiere el punto **SEGUNDO** del acuerdo antes referido, fungirá como Secretario de esta Comisión, del **VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO AL SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS**, el Licenciado en Derecho Milton Javier García Illescas, M.O.I.A., Secretario General de

Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local.

SEXTO. La Secretaría de la Comisión de Receso tendrá las siguientes facultades:

- I.** Recibir la documentación de los asuntos que deban someterse a consideración de la Comisión de Receso, enviar la convocatoria con la documentación correspondiente y auxiliar al Presidente de dicha Comisión en la elaboración del orden del día de las sesiones, dando cuenta en cada una de éstas con los asuntos correspondientes;
- II.** Elaborar las actas de las sesiones, presentarlas para su aprobación, y firmarlas conjuntamente con el Presidente de la Comisión de Receso;
- III.** Recabar y certificar el sentido de la votación que se emita en las sesiones, así como hacer constar el impedimento legal de las personas Consejeras en la intervención, discusión y aprobación de algún asunto y los pormenores de la sesión, de manera sucinta;
- IV.** Desahogar y dar seguimiento a los asuntos que consten en las actas de las sesiones;
- V.** Firmar, previo acuerdo del Presidente de la Comisión de Receso, las certificaciones que por disposición legal o a petición de parte interesada deban ser expedidas;
- VI.** Notificar los asuntos que determine la Comisión;
- VII.** Las demás que establezcan el Pleno y la Comisión.

SÉPTIMO. Al concluir el receso y reiniciar el período ordinario de sesiones del año judicial 2025-2026, las personas Consejeras designadas para integrar la Comisión a que se refiere el punto **SEGUNDO** de este Acuerdo, rendirán un informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, a fin de que este Órgano Colegiado determine lo procedente.

OCTAVO. Se faculta a la propia Comisión para determinar el número de secretarios y servidores judiciales necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, la y los Consejeros: Presidente Magistrado y Consejero **MAESTRO JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ**, Magistrada y Consejera **MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrado y Consejero **MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante el Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, Licenciado en Derecho **MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.**, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A., SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

-CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 02/CJCAM/25-2026 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2025, PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Y MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.
- CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E. EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

LICENCIADO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ARMANDO ENRIQUE LOPEZ SANTIAGO

FOLIO: 1169

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 358/21-2022/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LUCIA GUADALUPE HERNANDEZ SANTIAGO EN CONTRA DE ARMANDO ENRIQUE LOPEZ SANTIAGO. LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con la razón actuarial con número de folio 1059, suscrito por el LICDO. DAVID ANDRES CHI ROSADO, Actuario diligenciador, adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, mediante el cual hace constar que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, diligenciar el oficio dirigido al PERIÓDICO OFICIAL, por los motivos expuestos, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Tomando en consideración lo señalado por la razón actuarial con número de folio 1059, suscrito por el LICDO. DAVID ANDRES CHI ROSADO, Actuario diligenciador, adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Campeche, mediante en el cual informa que no fue recibido el oficio número 129/24-2025/J3MFAMT-I y la cedula de notificación a nombre del C. ARMANDO ENRIQUE LOPEZ SANTIAGO por las razones que en la misma nota actuarial se exponen, en consecuencia, se ordena girar de nueva cuenta oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que realice tres publicaciones en el lapso de quince días y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. ARMANDO ENRIQUE LOPEZ SANTIAGO de la declarativa de divorcio de fecha VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, que a la letra dice:

“... JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS. -

VISTOS: Se tiene por presentada a la Ciudadana LUCIA GUADALUPE HERNANDEZ SANTIAGO, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Niebla, número 2 de Fracciorama 2000 de esta Ciudad, Código Postal 24090, señalando como número telefónico 9811079015, y correo electrónico lucyhernandez526@gmail.com; nombrando como su asesor técnico a la Licenciada en Derecho ELIDE ANGELICA PEREZ DZIB, con cédula profesional número 9234603 y R.F.C. PEDE730918-1Y5; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra del Ciudadano ARMANDO ENRIQUE LOPEZ SANTIAGO, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE: -

1. Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número 358/21-2022/2F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual manera se le reconoce la personalidad con que se ostenta a la Licenciada en Derecho ELIDE ANGELICA PEREZ DZIB, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3.- Ahora bien, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo: sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida. el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión Semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia: -

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS

DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta DICIAL a Tesis: y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio

de amparo directo 132/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.15 C (10a.), de TAI PEA MAMBRO: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACION EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4º. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino desaparecer que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de los Ciudadanos LUCIA GUADALUPE HERNANDEZ SANTIAGO Y ARMANDO ENRIQUE LOPEZ SANTIAGO, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución

del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos. -

5.- Así mismo se decreta que los Ciudadanos LUCIA GUADALUPE HERNANDEZ SANTIAGO Y ARMANDO ENRIQUE LOPEZ SANTIAGO, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

6.- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 Ibídem, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se le dejan a salvo los derechos de ambas partes, para que lo haga valer en la vía legal correspondiente. -

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

8.- No se fija pensión alimenticia y/o compensatoria a favor de la Ciudadana

LUCIA GUADALUPE HERNANDEZ SANTIAGO, toda vez que no la solicitó en su escrito inicial de demanda, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo considera los haga valer en forma oportuna en un juicio nuevo que corresponda.

9.- Para garantizar los derechos del niño E.E.L.H., involucrado en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor. -

10. Para determinar la situación en la que deberá quedar el niño E.E.L.H., acorde a lo que establece el Artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se decretan las siguientes medidas provisionales:

1.- CUSTODIA.- La guarda y custodia del niño E.E.L.H., la ejercerá su señora madre, la Ciudadana LUCIA

GUADALUPE HERNANDEZ SANTIAGO, conservando la patria potestad ambos padres; misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijas, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de la menor de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelos paternos o familiar de esta, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor. -

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA.- Se fija a favor del niño E.E.L.H., quien sera representado por su señora madre por concepto de pensión alimentaria el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el Ciudadano ARMANDO ENRIQUE LOPEZ SANTIAGO, cantidad que deberá ser depositada ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de forma quincenal. Haciéndoles saber a ambas partes que en términos de lo que establece el artículo 324 del Código Civil del Estado, el porcentaje decretado por concepto de alimentos, comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. -

III. CONVIVENCIAS: Las convivencias entre el niño E.E.L.H., con su padre, el Ciudadano ARMANDO ENRIQUE LOPEZ SANTIAGO, serán de manera abierta, en cualquier día de la semana en horarios propios de acuerdo a la edad de la misma y previo aviso que haga a la Ciudadana LUCIA GUADALUPE HERNANDEZ SANTIAGO, visitas y convivencias que deberán de hacer de manera respetuosa y sin encontrarse los efectos bajo los efectos de bebidas embriagantes o enervante alguno, ya que en caso de hacerlo así no se le permitirán las convivencias por esa ocasión. Asimismo, se exhorta a los ciudadanos LUCIA GUADALUPE HERNANDEZ SANTIAGO Y ARMANDO ENRIQUE LOPEZ SANTIAGO a tomar todos las medidas y cuidados necesarios a fin de garantizar la integridad y salud de su hijo de iniciales E.E.L.H.. -

Esta determinación tiene como finalidad que se mantengan vigentes los lazos afectivos entre padre e hijo debido a que todo infante tiene el derecho supremo de ser amado y respetado por sus progenitores y demás parientes ya que ello le da seguridad y previene cualquier posible daño psicológico que pudiera darse por la separación de sus padres, sirviendo de fundamento la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 1013862, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo, Materia(s): Civil, Tesis: 1263, Página: 1411

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURIDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU

CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS DIVORCIADOS. En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 10. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si

vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial podrán que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que consanguíneas se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas, constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y derechos sujetándose derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN 109/ERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 109/2008. —4 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo directo 556/2008.—15 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. -Secretaria: Gómez Díaz González. Amparo directo 637/2008.—2 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Cardoso Chávez.—Secretario: Victorino Hernández Infante. Amparo directo 616/2008.—14 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís. Amparo directo 854/2010.—23 de noviembre de 2010.—Unanimidad

de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1085, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11.20.C. J/30; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1087.

11.- Así mismo, se les hace saber a los ciudadanos LUCIA GUADALUPE HERNANDEZ SANTIAGO Y ARMANDO ENRIQUE LOIPEZ SANTIAGO, que dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sean notificados del presente proveído, manifiesten si están de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este asunto, en la inteligencia que de no manifestar nada, se entenderá que están conforme con las mismas, y en caso de oposición soliciten se abra el presente juicio a prueba al tenor de los numerales 287 y 300 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de agotar todas las etapas procesales y determinar en sentencia definitiva lo que a derecho corresponda, apercibidos que de no informar nada se dará por concluido el presente asunto, y una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibidem, la presente declarativa de divorcio se declarará firme, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como las medidas provisionales dictadas.

12.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

13.- Por lo tanto, de conformidad con el numeral 111 Ibidem, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora, en el domicilio citado líneas arriba. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la Ciudadano ARMANDO ENRIQUE LOPEZ SANTIAGO, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en Calle Noche Buena, manzana 61, lote 14 de la Colonia Jardines de esta Ciudad, Código Postal 24060 (como referencia el Tendejón "Doña Mary"), sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CUATRO de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el

artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. - ...”

3.- Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. -

4.- De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

5).- Dicho lo anterior, y para el éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comisionese una vez mas al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO junto con copias certificadas del presente proveído, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD-ROM simples y certificadas del proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidos, toda vez que los emplazamiento y notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin de no retrasar el procedimiento judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBEANO DE CAMPECHE. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO

DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 23/24-2025

A LA C. JOAQUINA MENDEZ SIERRA

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROMOVIDO POR LA C. CRUZ ANGÉLICA MEJÍA ORTEGA EN CONTRA DE LA C. JOAQUINA MÉNDEZ SIERRA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) y con el escrito de cuenta, mediante el cual la citada profesionista solicita se declare la ignorancia de domicilio y se notifique por medio del Periódico Oficial; en consecuencia, se acuerda:-

1. Continuando con la secuela procesal, de conformidad con los artículos 802, 804, 838, 842, 843 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado Campeche, así como los numerales 743, 744, 1141, 1142, 1144, 1157, 1158, 1165, 1166 y 2200 y demás aplicables del Código Civil, 1, 2, 3, 259, 260, 261, 262, 266, 267, 271, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase la presente demanda, en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA promovido por la C. CRUZ ANGELICA MEJIA ORTEGA en contra de la C. JOAQUINA MENDEZ SIERRA.

2. En atención al escrito de la promovente, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia

del C. JOAQUINA MENDEZ SIERRA; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice: -

“(…) JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTOS: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de la C. Cruz Angélica Mejía Ortega, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio número 36 de la calle 49 C, de la colonia Centro Histórico entre las calles 12 y 14 C.P. 24000, de esta Ciudad Capital, nombrando como asesores Técnicos a las Licenciadas Victoria de Jesús Borges Sansores, con cédula profesional 11819451, R.F.C. BOSV9309048B6 y Nelly del Rosario Jiménez Escalante, con cédula profesional 13321595 y R.F.C. JIEN970811LS2; demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, en contra de la C. JOAQUINA MENDEZ SIERRA, de quien refiere desconocer su domicilio y si se encuentra con vida; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Se tiene a la C. Cruz Angélica Mejía Ortega, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio número 36 de la calle 49 C, de la colonia Centro Histórico entre las calles 12 y 14 C.P. 24000, de esta Ciudad Capital, mismo que se admite, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado.-

2) Se admiten como Asesoras Técnicas a las Licenciadas Victoria de Jesús Borges Sansores y Nelly del Rosario Jiménez Escalante, no obstante, se le da vista a la ocursoante para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificada, señale quien de las dos profesionistas nombradas fungirá como representante común, en el entendido que de no hacerlo la suscrita Juez procederá a hacerlo, lo anterior de conformidad con los artículos 46, 49 “A”, 49 “B” y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente.

3) Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número 23/24-2025/2CID-ED.-

4) Ahora bien, se le hace saber a la promovente que SE RESERVA ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, dado que de una interpretación sistemática de los artículos 261, 262 y 264 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tiene que la admisión de la demanda se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos mínimos exigidos por la norma, entre ellos, que se fije con precisión lo que se pida, la persona contra quien se oponga, el domicilio de ésta para ser notificada, se anexen los documentos en que la demandante funde su derecho y que sea formulada con claridad, pues en caso contrario, deberá ser desechada de oficio por el Juez; y en el caso concreto, la promovente señaló respecto a la demandada lo siguiente “de quien ignoro el domicilio o si a la fecha se encuentra con vida” (sic), y solicita se envíe oficio al Registro Civil del Estado de Campeche, para que informe dentro de sus registros si se encuentra acta de defunción de la señora JOAQUINA MENDEZ SIERRA, cuando dicha gestión puede realizarla por su cuenta, toda vez que la naturaleza del presente proceso es del orden civil, cuyos principios rectores son el dispositivo y el de estricto derecho procesal mismos que nos conllevan a dilucidar que corresponde de manera imperativa a las partes en contienda, encauzar y determinar el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones porque en éste se ventilan sus propios intereses, en ese sentido, le corresponde al ocursoante solicitar dicha información, pues como lo establece el numeral 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado: “El que afirma está obligado a probar, por lo que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”, por lo tanto la intervención de la suscrita en el recabamiento de algunas probanzas que tiene relación con la litis solo puede verificarse cuando se presenten determinados requisitos, tales como el impedimento legal en la obtención de alguna información,.

No obstante a efecto de no hacerle nugatorio su derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional, se le concede al término prudente e improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificada del presente proveído, para que se sirva realizar las gestiones necesarias para saber si la C. JOAQUINA MENDEZ SIERRA a fallecido, y de ser así, señale el nombre y dirección de la persona que funje como albacea de quien en vida respondiera al nombre de la C. JOAQUINA MENDEZ SIERRA. apercibiendo a la ocursoante que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior en el término señalado, se desechará su escrito inicial de demanda por causa atribuible a la actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. (...)”

3. Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera

notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.-

4. la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.-

6. Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. JOAQUINA MENDEZ SIERRA parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ANGEL DAVID BRITO CHAN, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA

FOLIO: 1214

EXPEDIENTE NÚMERO 47/24-2025/J3MFAMT-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ EN CONTRA DE ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ Y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: con el escrito de la LIC. PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, asesora técnica del C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, mediante en el cual manifiesta que toda vez que se han sido agotados todos los domicilios que las diversas autoridades adjuntaron sin que se pudiera emplazar a la demandada la C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y al C. CANDELARIO SALVADOR CUEVAS, solicita se sirva emplazarles por medio de publicaciones en el periódico oficial, en consecuencia, SE ACUERDA:-

1).Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).Ahora bien, se tiene el el escrito de la LIC. PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, asesora técnica del C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, mediante en el cual manifiesta que toda vez que se han sido agotados todos los domicilios que las diversas autoridades adjuntaron sin que se pudiera emplazar a la demandada la C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y al C. CANDELARIO SALVADOR CUEVAS, solicita se sirva emplazarles por medio de publicaciones en el periódico oficial, y toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias y tomando en consideración que se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio de los C. C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, por lo que **SE ACREDITA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO ACTUAL** de los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, por lo tanto, se ordena notificar a los C. C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, el presente acuerdo, así como del PROVEÍDO de fecha TRECE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO por medio de **EDICTOS** que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que dentro del *término de quince días hábiles* contados a partir de la última publicación, , ocurran ante

este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga excepciones si las tuviera, mismo proveído que a la letra dice:-

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Con el escrito y documentación adjunta del C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, mediante en el cual da contestación al PROVEÍDO de fecha DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, señalando que:-

I). Los abuelos y tíos maternos aun siguen con vida, siendo éstos los abuelos maternos, los C.C. PAULINA MUÑOZ LIRA y JESUS GUADALUPE ESPINOSA AGUILAR, y los tíos maternos, el que suscribe y el C. ANGEL DAVID ESPINOSA MUÑOZ.

Asimismo, desconoce dato alguno del C. CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, es decir, nombres de los abuelos y tíos paternos.

II). Los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, solamente registraron como hija a la infante de iniciales D.S.C.E.-

No obstante, la C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ, procreo dos hijas más, siendo la infante de iniciales A.M.E.M., quien fue registrada como madre soltera y que actualmente, se encuentra con el C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ y la infante de iniciales P.A.H.E., quien actualmente la tiene bajo su cuidado su padre, el C. ROMÁN GERÓNIMO HERNÁNDEZ BLANCO, por lo que anexa COPIA SIMPLE del PROVEÍDO de fecha TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS del expediente número 586/2023 relativo al JUICIO ORDINARIO FAMILIAR ORAL DE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por el C. ROMÁN GERÓNIMO HERNÁNDEZ BLANCO en contra de la C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ, que se encuentra radicando dicho juicio en el Juzgado Primero Mixto de los Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado con sede en Valladolid, Yucatán.-

III). Asimismo, refiere que su señora madre, la C. PAULINA MUÑOZ LIRA, promoviera el Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de las infantes de iniciales A.M.E.N. y D.S.C.E. en contra de los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, sin embargo, ante dificultades de salud es que se DESISTIÓ, en consecuencia, SE ACUERDA:-

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunto en comento para que obren conforme a derecho correspondan tal y como lo establece

el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2). Ahora bien, tomando en consideración el escrito y documentación adjunta de cuenta, signado por el C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, mediante en el cual da contestación al PROVEÍDO de fecha DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, señalando que:-

I). Los abuelos y tíos maternos aun siguen con vida, siendo éstos los abuelos maternos, los C.C. PAULINA MUÑOZ LIRA y JESUS GUADALUPE ESPINOSA AGUILAR, y los tíos maternos, el que suscribe y el C. ANGEL DAVID ESPINOSA MUÑOZ.

Asimismo, desconoce dato alguno del C. CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, es decir, nombres de los abuelos y tíos paternos.

II). Los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, solamente registraron como hija a la infante de iniciales D.S.C.E.-

No obstante, la C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ, procreo dos hijas más, siendo la infante de iniciales A.M.E.M., quien fue registrada como madre soltera y que actualmente, se encuentra con el C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ y la infante de iniciales P.A.H.E., quien actualmente la tiene bajo su cuidado su padre, el C. ROMÁN GERÓNIMO HERNÁNDEZ BLANCO, por lo que anexa COPIA SIMPLE del PROVEÍDO de fecha TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS del expediente número 586/2023 relativo al JUICIO ORDINARIO FAMILIAR ORAL DE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por el C. ROMÁN GERÓNIMO HERNÁNDEZ BLANCO en contra de la C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ, que se encuentra radicando dicho juicio en el Juzgado Primero Mixto de los Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado con sede en Valladolid, Yucatán.-

III). Asimismo, refiere que su señora madre, la C. PAULINA MUÑOZ LIRA, promoviera el Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de las infantes de iniciales A.M.E.N. y D.S.C.E. en contra de los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, sin embargo, ante dificultades de salud es que se DESISTIÓ, en consecuencia, de conformidad con el artículo 74 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tráigase a la vista el escrito INICIAL de la demanda, suscrito por el C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, en consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias jurídicas particulares de este asunto, esta Autoridad de conformidad con los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de conformidad con el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor

SE ADMITE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA POR DOMICILIO IGNORADO de las infantes de iniciales A.M.E.N. y D.S.C.E., promovido por el C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ en contra de los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA.

3). Ahora bien, de un análisis de los hechos de la demanda promovida por el C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, se puede observar que manifiesta que ignora los domicilios de los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, por lo que es necesario que se les sea notificados por medio de edictos que se realicen en el Periódico oficial del gobierno del Estado para que comparezca en este juicio, en virtud de lo anterior y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar a los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, el conocimiento real y oportuno de la demanda planteada, y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la investigación del domicilio de los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A) A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, UBICADO EN LA AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE S/N, PALACIO FEDERAL.-

B) A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V. UBICADO EN CALLE 8 POR 51, 177 EX CINE DE LA CRUZ, CENTRO. CÓDIGO POSTAL 24000.

C) A LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UBICADO EN LA AVENIDA FUNDADORES POR LAVALLE URBINA, MANZANA J, SIN NÚMERO DE LA COLONIA SAN FRANCISCO.

D) A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

E) A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

F) AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

G) AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.-

H) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD.

I) AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

J) AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), CON DOMICILIO EN AV. RICARDO CASTILLO OLIVER, POR MARÍA LAVALLE URBINA, ÁREA AHKIM -PECH, SECTOR FUNDADORES, NÚMERO 28, DE LA COLONIA SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD. CP. 24010.

K) AL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UBICADO EN CALLE AZUCENA, MANZANA 5, LOTE 2 DEL FRACCIONAMIENTO LAURELES POR ALMENDROS, C.P. 24090, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

L) AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA IZZI TELECOM, UBICADO EN GALERIAS CAMPECHE, AV. PEDRO SAINZ DE BARANDA, #139, LOCAL 6, COL. AREA AH KIM PECH, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, C.P. 24014, EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

Para dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de los C.C. ALEJANDRA DEL SOCORRO ESPINOSA MUÑOZ y CANDELARIO SALVADOR CUEVAS ESPAÑA, con C.U.R.P. CUET741107HCCVSN00 y EIMA931113MCCSXL09, respectivamente, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco Mil Cuatrocientos Veintiocho pesos 50/100 M.N.), toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81

fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

4). Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los preceptos constitucionales señalados en los artículos 1 y 4, se desprende que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños.-

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

CONTROVERSIA FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.

Es ese contexto, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una

insuficiencia de elementos prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; por lo que para no vulnerar derecho alguno de las infantes A.M.E.M. y D.S.C.E., SE RESERVA DE EMITIR LAS MEDIDAS PROVISIONALES respecto a la GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIAS de las infantes A.M.E.M. y D.S.C.E., hasta en tanto quede debidamente notificadas las parte demandadas y se cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habitan dichas infantes.

En ese sentido, se le hace saber a las partes que respecto a la situación jurídica de las infantes A.M.E.M. y D.S.C.E., se mantendrá en el estado que actualmente se encuentra.-

De igual forma las parte involucradas quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre las infantes A.M.E.M. y D.S.C.E., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de las infantes con cualquiera de sus progenitores, abuelos y demás familiares, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

En tal sentido, se apercibe a los progenitores que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno.-

5). En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva a ordenar al personal a su cargo fije un RECONOCIMIENTO JUDICIAL SIN PREVIO AVISO en el predio del C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, ubicado en la Calle 25, entre 8 y 4 de la Colonia Centro del Municipio de Tenabo, Campeche, C.P. 24700, a fin que sean constatado el lugar en donde habitan las infantes de iniciales infantes A.M.E.M. y D.S.C.E., asimismo, ordene girar atento oficio al DIF del Municipio de Tenabo, Campeche, a fin que ordene a quien corresponda realizar un ESTUDIO SOCIOECONOMICO del C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, en el predio antes mencionado y determinar si el antes mencionado es idóneo para ostentar la GUARDA Y CUSTODIA de las infantes de iniciales A.M.E.M. y D.S.C.E., debiendo el trabajador social encargado, constituirse en el respectivo domicilio, indagar y recabar datos necesarios para realizar las evoluciones, conforme a su especialidad, con la finalidad de corroborar las circunstancias, calidad y condiciones en las que se encuentran viviendo y el entorno social en el que se desenvuelven los antes mencionados y las citados infantes, por lo que se requiere que dichos estudios sean realizados en el domicilio del antes mencionado, para indagar con vecinos aledaños a dichas propiedades el modo y estilo de vida de los antes citados, por lo que atendiendo a la urgente necesidad del presente caso, se le requiere a la Coordinadora del dicho Centro que dichos estudios sean a la brevedad posible y

una vez hecho lo anterior remita los resultados.-

6). Se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido. -

7). De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de un infante.-

8). Hágase saber a las partes, que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

9). Ahora bien, toda vez que de una lectura al libelo de cuenta, el ocurrente, C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, no refirió domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, en consecuencia, se hace efectiva el apercibimiento que se le hiciera en PROVEÍDO de fecha DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, por lo que se ordena notificar el presente acuerdo y los subsecuentes al C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, mediante cédula que se fije en los estrados de este H. Juzgado, esto de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que de autos se observa que el C. MANUEL JESUS ESPINOSA MUÑOZ, ya tiene conocimiento de la tramitación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS COMISIONADA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. “

3).-En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, sirva a realizar la versión impresa

de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías.

4). De igual forma el actuario de enlace adscrito a este juzgado, deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LIC. MIGUEL ANGEL ZULBARAN SOSA

ACTUARIO EN FUNCIONES. RÚBRICA

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 167/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6447

C. ARMANDO AC POOT.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 167/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR YOLANDA IRENE CANUL CHIN, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: 1). Con el oficio SGC-CAMP-05-1645/2025 signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Jefe del departamento comercial zona Campeche, mediante el cual informa que NO SE ENCONTRÓ registro a nombre de ARMANDO AC POOT, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ARMANDO AC POOT, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ARMANDO AC POOT, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha catorce de octubre del dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha catorce de octubre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de YOLANDA IRENE CANUL CHIN, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de ARMANDO AC POOT; no omitiendo manifestar que ignora donde se encuentra viviendo y desconoce el paradero actual del demandado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:-

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en la

calle 16 número 263-A, entre calle Victoria y Aldama del Barrio de San Román, C.P. 24040 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (como referencia a lado del domicilio hay una mercería denominada "María Eugenia").

B) Designado como asesora técnica a la licenciada GÉNESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, con cédula profesional 12338793 y RFC: SIMG980523HC9, con domicilio para oír y recibir notificaciones el mismo señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que la une a ARMANDO AC POOT, mediante Divorcio sin Expresión de Causa por domicilio ignorado; en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).Fórmese expediente original y márchese con el número 167/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).De igual forma, se admite la designación de la licenciada GÉNESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de ARMANDO AC POOT, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de YOLANDA IRENE CANUL CHIN, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de

su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

6). En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de YOLANDA IRENE CANUL CHIN, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ARMANDO AC POOT, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7). Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a YOLANDA IRENE CANUL CHIN Y ARMANDO AC POOT.

a). Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a YOLANDA IRENE CANUL CHIN Y ARMANDO AC POOT, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.-

b). Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

8). Ahora bien, dado que YOLANDA IRENE CANUL CHIN, solicita pensión compensatoria a su favor, manifestando que desde que contrajo matrimonio con ARMANDO AC POOT, se dedicó al cuidado de su hogar de sus hijos y de su matrimonio, es por ello que es importante tener presente lo siguiente:

a). Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado.

b). Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.-

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo

de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y tomando en consideración que en su escrito la promovente manifiesta que es empleada, es decir tiene un trabajo, esto acuerdo a lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, se toma como prueba plena.-

Por lo que es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, en su vertiente asistencial, a favor de YOLANDA IRENE CANUL CHIN un 5% (CINCO POR CIENTO) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba ARMANDO AC POOT, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$209.10 (SON: DOSCIENTOS NUEVE PESOS 10/100 M.N.) de manera quincenal para YOLANDA IRENE CANUL CHIN, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; haciendo de conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado.-

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ARMANDO AC POOT, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre YOLANDA IRENE CANUL CHIN, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de YOLANDA IRENE CANUL CHIN, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.-

De la misma forma, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida provisional, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.-

9).Ahora bien, respecto a MARÍA CRISTINA DEL ROSARIO, FERNANDO ANTONIO Y JULIO ARMANDO, todos de apellidos AC CANUL, hijos procreados por YOLANDA IRENE CANUL CHIN Y ARMANDO AC POOT, mismos que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, no ha lugar a

decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.-

10).En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a YOLANDA IRENE CANUL CHIN Y ARMANDO AC POOT, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de YOLANDA IRENE CANUL CHIN Y ARMANDO AC POOT, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12). En virtud de lo solicitado por la solicitante en su escrito de cuenta y toda vez que anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los CC. YOLANDA IRENE CANUL CHIN Y ARMANDO AC POOT, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 114, número de acta 00694, con fecha de inscripción 02/08/2002, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.-

13).En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:-

YOLANDA IRENE CANUL CHIN, a través de su asesora técnica la licenciada GÉNESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, en el domicilio ubicado en la calle 16 número 263-A, entre calle Victoria y Aldama del Barrio de San Román, C.P. 24040 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (como referencia a lado del domicilio hay una mercería denominada "María Eugenia").-

En virtud de que YOLANDA IRENE CANUL CHIN, no proporciona domicilio de ARMANDO AC POOT, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. ING. CARLOSADRIÁN KE COYOC, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUB MINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ 24, LOCAL 23, P.B. ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014. DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.-

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de ARMANDO AC POOT, con número de CURP: AXPA830915HCCCTR05 y fecha de nacimiento 15/09/1983, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

14.De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).-Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a YOLANDA IRENE CANUL CHIN Y ARMANDO AC POOT, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

16).En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

17).Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4).Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.-

5).Por último, toda vez que la presente promoción fue acordada, de manera extemporánea, se apercibe al Secretario de Acuerdos, para que sea más cuidadoso en el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 72, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, apercibido que de no hacerlo así se dará vista al Consejo de la Judicatura del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CARLOS FERNANDO CHABLE GONZALEZ

FOLIO: 1213

EXPEDIENTE NÚMERO 419/22-2023/J3MFAMT-I RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR RUTH ARLET RODRIGUEZ QUEB RESPECTO AL VINCULO MATRIMONIAL CON CARLOS FERNANDO CHABLE GONZALEZ, LA JUEZ

DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con la razón actuarial con número de folio 1179, suscrito por la LICDA. ALEJANDRA MARGARITA NAJERA CRUZ, Actuaría diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, mediante el cual hace constar que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, diligenciar el oficio dirigido al PERIÓDICO OFICIAL, por los motivos expuestos, en consecuencia, SE ACUERDA:

1). Tomando en consideración lo señalado por la razón actuarial con número de folio 1179, suscrito por la LICDA. ALEJANDRA MARGARITA NAJERA CRUZ, Actuaría diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, mediante en el cual informa que no fue recibido el oficio número 50/25-2026/J3MFAMT-I y la cedula de notificación a nombre del C. CARLOS FERNANDO CHABLE GONZALEZ por las razones que en la misma nota actuarial se exponen, en consecuencia, se ordena girar de nueva cuenta oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que realice tres publicaciones en el lapso de quince días y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. CARLOS FERNANDO CHABLE GONZALEZ de la declarativa de divorcio de fecha DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, que a la letra dice:-

“... JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES. -

V I S T O: 1. El oficio 01OT/DJDH/3645/2023, signado por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche a través de los cuales se informa del domicilio encontrado a nombre de Carlos Fernando Chablé González.

2. El oficio SEGOB/DRPPYC/CAMP/3795/2023, signado por el Mtro. Luis Fernando Mex Ávila, Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche a través de los cuales se informa que no se encontró registro a nombre de Carlos Fernando Chablé González.

3. El oficio de referencia 049001/410'100/3282_OJCP/2023, signado por la Licenciada Martha Carolina Jiménez Garrido, Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual informa en lo medular que para efecto de poder dar respuesta a la petición solicitada a través del oficio 3432/22-2023/J3MFAMT-I, resulta necesario que se proporcione el número de Seguridad Social (NSS), CURP, y/o R.F.C. o fecha y lugar de nacimiento de Carlos Fernando Chable González.

4. El oficio No. DG/CAJ/1041/2023, signado por el Ing. Máximo Flavio Segovia Ramírez Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, a través de los cuales se informa que no se encontró registro a nombre de Carlos Fernando Chablé González. -

En consecuencia, SE PROVEE: -

1. Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda. -

2. Tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la Licenciada Martha Carolina Jiménez Garrido, Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y advirtiéndose que de autos no obran los datos solicitados, para efecto que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda brindar la información solicitada a través del oficio 3432/22-2023/J3MFAMT-I, se requiere a la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles posteriores al que surta efecto la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva proporcionar el número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes y/o Registro de Población, y/o fecha y lugar de nacimiento del ciudadano Carlos Fernando Chable. Apercibiéndole que en caso de no dar formal cumplimiento a la prevención antes realizada en el término requerido, se procederá conforme a derecho.

3. Tomando en consideración el domicilio proporcionado por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en su oficio de cuenta, se trae a la vista el escrito inicial de solicitud de divorcio sin expresión de causa promovido por Ruth Arlet Rodríguez Queb, y con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb, respecto al vínculo matrimonial que la une con el ciudadano Carlos Fernando Chable González.

4. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya

voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos Ruth Arlet Rodríguez Queb y Carlos Fernando Chable González.

5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos Ruth Arlet Rodríguez Queb y Carlos Fernando Chable González, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y siendo además que no se manifestó la existencia de bienes adquiridos en el matrimonio, por tanto, nada se decide al respecto, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

6. Ahora bien, por lo manifestado por la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb, en el sentido que no procreó hijos con el ciudadano Carlos Fernando Chable González, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

7. Respecto a su tercer escrito, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb, misma que solicita que le sea fijado porcentaje de pensión compensatoria a su favor, como consecuencia del divorcio y considerando los nueve años, cuatro meses de matrimonio con el ciudadano Carlos Fernando Chable González, y tomando en consideración que la compensación económica responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro.-

Se cita por ser ilustrativo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código

citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C. Página: 1892.

En consecuencia, por los argumentos antes vertidos, y siendo que de la documentación adjunta al escrito inicial de la solicitud planteada, se advierte que el matrimonio entre los ciudadanos Ruth Arlet Rodríguez Queb y Carlos Fernando Chable González, efectivamente tuvo una duración de aproximadamente nueve años, con nueve meses de matrimonio, y tomando en consideración lo manifestado en el escrito de cuenta de la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb, conforme al artículo 305 del Código Civil del Estado, ante la presunción de necesidad de la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la antes citada el porcentaje consistente en el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue de manera quincenal el ciudadano Carlos Fernando Chable González, provisionalmente. Asimismo, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$311.16 (Son: Trescientos Once pesos 16/100 M.N.) a favor de la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI), tomando en consideración el salario mínimo vigente \$207.44 (Dos Cientos Siete 44/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

8. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

9. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccional diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones. -

10. Por otra parte, para efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, se le hace del conocimiento a la ciudadana Ruth Arlet Rodríguez Queb, que deberá realizar el pago correspondiente en el lugar con el que se celebró el matrimonio.-

11. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los divorciantes:

Ciudadana Ruth Arlet Rodríguez personalmente y/o a través de sus asesoras técnicas en el domicilio admitido en autos.

Ciudadano Carlos Fernando Chable González, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle 38 A, Colonia Prado, Localidad San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.-

12. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

13. Hagase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

14. De conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en virtud de no estar involucrados menores de edad en el presente procedimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.CONSTE. -..."

2).Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual

debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. -

3)..De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

4).Dicho lo anterior, y para el éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comisionese una vez mas al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD-ROM simples, toda vez que los emplazamiento y notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin de no retrasar el procedimiento judicial.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LIC. MIGUEL ANGEL ZULBARAN SOSA

ACTUARIO EN FUNCIONES. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 530/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6169

C. MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 530/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ROMÁN AGAPITO ZETINA DEL ÁNGEL LA JUEZA MIXTO CIVIL

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado la declarativa de divorcio a MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES, en consecuencia, SE PROVEE: - 1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice: - ...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. – VISTO: El escrito y documentación adjunta de ROMAN AGAPITO ZETINA DEL ANGEL, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos: A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Tamaulipas, Número 38-A entre Primera y Segunda Privada de la Calle Tamaulipas del Barrio denominado Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche. B) Designa como sus asesores técnicos a los Licenciados en Derecho Tito Israel Conde Itzab con cédula profesional número 12316184, RFC. COIT970207U75 y CURP COT970207HCCNND00 y a Fidel Cano Canul con cédula profesional 13691520, RFC. CACF970129T17 y CURP CACF970129HCCNND00,

y a la Pasante en Derecho Judith Isabel Herrera Perez, quien se identifica con Credencial para Votar y su carta de pasante número 0454125087157, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede, con número telefónico 9812078523 y correo electrónico israresm@gmail.com. – C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES, con domicilio ubicado Calle 49, entre 26B y 28A de la Colonia Revolución del municipio de Escárcega, del Estado de Campeche, C.P. 24350. En consecuencia, SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 530/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. 3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado por el oferente, se hace de su conocimiento que las notificaciones del presente auto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones.

4).- De igual forma, se admite la designación de los Licenciados en Derecho Tito Israel Conde Itzab y Fidel Cano Canul como asesores técnicos del promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Designando al Licenciado Tito Israel Conde Itzab como representante común en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Por lo que respecta a la Pasante de Derecho Judith Isabel Herrera Perez, no se admite su personalidad en el presente juicio, por no cumplir con los requisitos del artículo 49 "D", es decir, no presta su servicio bajo el patrocinio de un organismo oficial de asistencia jurídica gratuita, ni lo acredita con la documentación respectiva. 5).- En cuanto a la solicitud de ROMAN AGAPITO ZETINA DEL ANGEL, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. – 6).- Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar

emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ROMAN AGAPITO ZETINA DEL ANGEL CON MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a ROMAN AGAPITO ZETINA DEL ANGEL CON MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con el C. ROMAN AGAPITO ZETINA DEL ANGEL, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita. –

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL

PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725. - Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa,

que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. 9).- En lo que respecta a lo manifestado por el C. ROMAN AGAPITO ZETINA DEL ANGEL, en el sentido a que es su voluntad dejarle a la contraparte un vehículo color capuchino de la marca Chevrolet de la línea Chevy, mismo que ya se encuentra endosado a nombre de ella para efecto de compensar los años de matrimonio, asimismo, indica que la antes mencionada seguirá contando con los servicios de seguridad social por parte del suscrito hasta en tanto contraiga matrimonio civil con otra persona, hágasele saber a la C. MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES

10).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11).- Se hace del conocimiento a ROMAN AGAPITO ZETINA DEL ANGEL y a MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ROMAN AGAPITO ZETINA DEL ANGEL CON MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

13).- Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. ROMAN AGAPITO ZETINA DEL ANGEL Y MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES, registrado en la oficialía número 0001, Libro 32, acta 01051, con fecha de inscripción 14/12/1988, en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, se les otorga a los Licenciados Tito Israel Conde Itzab y Fidel Cano Canul, el término de tres días hábiles siguientes a

su notificación, para que acudan a este despacho a la entrega de dicho oficio. Con el apercibimiento que de no hacerlo, se enviará por medio de la Estafeta Adscrito a este Poder Judicial. –

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. –

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- ROMAN AGAPITO ZETINA DEL ANGEL, a través de sus asesores técnicos, los Licenciados Tito Israel Conde Itzab y/o Fidel Cano Canul, en el domicilio ubicado en Calle Tamaulipas, Número 38-A entre Primera y Segunda Privada de la Calle Tamaulipas del Barrio denominado Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche.

16).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

17).- Ahora bien, toda vez que el domicilio de la C. MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO (CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL) DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES en el domicilio ubicado en Calle 49 entre 26B y 28A, de la Colonia Revolución, del municipio de Escárcega, del Estado de Campeche, C.P. 24350; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. Por lo anterior, se previene a la C. MARIA ESTHER LAGUNES LAGUNES, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto

contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

-18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”... - 3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 910/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 6168

C. CARLOS JOSUE BUSTILLO SANSORES

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 910/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA QUE PROMOVIDO POR CARLA CECILIA RODRÍGUEZ ESTRADA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa en la nota actuarial suscrita

por el licenciado Miguel Abraham de Jesús Rizos Moo, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial mediante el cual informa que acudió al Periódico Oficial del Estado, a fin de entregar el oficio 3139/24-2025/JMCF-I, siendo atendida por la C. Socorro del Carmen Silva León, la cual le informa lo siguiente: “por el momento las publicaciones de casa de justicia no se pueden recibir dado que no se ha efectuado la mensualidad correspondiente”, en consecuencia, SE PROVEE:

1) *Dado que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a CARLOS JOSUE BUSTILLO SANSORES este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice: -*

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de CARLA CECILIA RODRIGUEZ ESTRADA, mediante el cual señala que solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho ubicado en la calle Kala, Cerrada de Kala #11, entre Dzibilchaltún y Chaltuni, Infonavit Kala I, casa color azul con tinglado tipo teja, de esta ciudad, señalando el número telefónico 9811002817. -

B) Designando como asesora técnica a la Licenciada en Derecho MARÍA FERNANDA DÍAZ SANSORES, con cédula profesional 13516475 y R.F.C. DISF9909189J3, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede. -

C) Señala para oír y recibir notificaciones al P. DE D. ROMÁN ROSADO VALLE.

D) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a CARLOS JOSUE

BUSTILLO SANSORES, con domicilio ubicado la calle 7, entre calle 4, condominio con portón metálico color dorado y azulejos color café, en frente del expendio de pan "El Carmelo", colonia El Carmelo, de la ciudad de San Francisco de Campeche, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 910/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado, se le hace del conocimiento al oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho MARÍA FERNANDA DÍAZ SANSORES como asesora técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Respecto a la personalidad del P. DE D. ROMÁN ROSADO VALLE, no se admite como asesor técnico por no cumplir con lo establecido en el artículo 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, toda vez que no se anexa documentación que lo acredite. -

5).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

6).- En cuanto a la solicitud de CARLA CECILIA RODRIGUEZ ESTRADA, respecto a la disolución del

vínculo matrimonial que la une con CARLOS JOSUE BUSTILLO SANSORES, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7).- Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a CARLA CECILIA RODRIGUEZ ESTRADA Y CARLOS JOSUE BUSTILLO SANSORES.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a CARLA CECILIA RODRIGUEZ ESTRADA Y CARLOS JOSUE BUSTILLO SANSORES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo. -

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, aun cuando la C. CARLA CECILIA RODRIGUEZ ESTRADA no solicita expresamente la pensión compensatoria, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuyo rubro y texto dicen: -

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS

JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y -

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veinticinco de agosto del año dos mil ocho, la C. CARLA CECILIA RODRÍGUEZ ESTRADA contaba con la edad de dieciséis años, habiendo transcurrido dieciséis años de que esto ocurrió, por lo que ahora cuenta con aproximadamente treinta y dos años de

edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto. -

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de CARLA CECILIA RODRÍGUEZ ESTRADA, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba CARLOS JOSUE BUSTILLO SANSORES, por una **temporalidad de dieciséis años**, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

Hágase saber al C. CARLOS JOSUE BUSTILLO SANSORES que dicha pensión compensatoria señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para CARLA CECILIA RODRÍGUEZ ESTRADA, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro

del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

9).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de dos menores con iniciales R.I.B.R. y C. del P.B.R., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Las infantes de iniciales R.I.B.R. y C. del P.B.R., quedan bajo la guarda y custodia de CARLA CECILIA RODRÍGUEZ ESTRADA y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las infantes de iniciales R.I.B.R. y C. del P.B.R., atendiendo al interés superior de las mismas y que son representadas por la C. CARLA CECILIA RODRÍGUEZ ESTRADA, se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengan de en la forma en que las obtenga (quincenal o semanal) correspondiéndole a cada infante el 20% (veinte por ciento). -

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) de manera quincenal para las infantes antes mencionados, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y compensatoria provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a CARLOS JOSUE BUSTILLO SANORES que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho de CARLA CECILIA RODRÍGUEZ ESTRADA para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.- -

- En cuanto al régimen de visitas entre CARLOS JOSUE BUSTILLO SANORES y sus hijas de identidades reservadas de iniciales R.I.B.R. y C. del P.B.R, atendiendo al interés superior de las mismas, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los menores y CARLOS JOSUE BUSTILLO SANORES no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos. -

Por lo anterior, se le hace saber a las partes que en caso de inconformidad con las medidas determinadas, podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo, toda vez que lo que pretende, amerita obtener los medios de convicción que la justifiquen, mismos con los que en este momento no se cuenta, además de que es un tema que debe ser materia de un pronunciamiento de fondo formalmente emitido en una sentencia, por requerir de la valoración y ponderación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en un juicio, respetando las formalidades del procedimiento a todas las partes involucradas, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles, no dentro del divorcio al no existir un juicio para su tramitación, en razón de que el trámite judicial para su obtención es una simple petición de la persona interesada, quien en ejercicio de sus derechos humanos expone su deseo de no continuar unida en matrimonio, por ello, se reitera que se dejen a salvo, los derechos, para que los haga valer en juicio autónomo.

10).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán subsistentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el

particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

11).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a CARLOS JOSUE BUSTILLO SANORES con el convenio adjunto por CARLA CECILIA RODRÍGUEZ ESTRADA para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. -

12).- Se hace del conocimiento a CARLA CECILIA RODRÍGUEZ ESTRADA y CARLOS JOSUE BUSTILLO SANORES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de CARLA CECILIA RODRÍGUEZ ESTRADA y CARLOS JOSUE BUSTILLO SANORES es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en

el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

CARLA CECILIA RODRÍGUEZ ESTRADA, a través de su asesora técnica a la Licenciada en Derecho MARÍA FERNANDA DÍAZ SANORES, en el predio ubicado en la calle Kala, Cerrada de Kala #11, entre Dzibilchaltún y Chaltuni, Infonavit Kala I, casa color azul con tinglado tipo teja, de esta ciudad. -

CARLOS JOSUE BUSTILLO SANORES, con domicilio ubicado en calle 7, entre calle 4, condominio con portón metálica color dorado y azulejos color café, en frente del expendio de pan "El Carmelo", colonia El Carmelo, Campeche, Campeche, C.P. 24075, (haciéndole entrega de las copias simples de la solicitud planteada y sus anexos).

16).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto. -

17).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora, la C. CARLA CECILIA RODRÍGUEZ ESTRADA que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 919/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6172

C. JESÚS ENRIQUE BRICEÑO TORRES.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 919/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MARÍA JUANA PAULA NOVELO GONZÁLEZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, en el que se advierte la nota actuarial de folio 5,921 suscrita por la M en D.J Carmen Guadalupe Medina Castillo Rosado, Actuario Diligenciador, mediante la cual informa que NO fue posible notificar a **JESÚS ENRIQUE BRICEÑO TORRES** por las razones expuestas en la diligencia actuarial de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticinco, señalando que acudió al domicilio citado en autos, en la cual los informantes manifestaron lo siguiente: "Licenciada, no sé nada de mi hijo, desde que se casó se fue a vivir a otro lado, supe que se fue a trabajar a otro Estado, de ahí esa mujer nos avisó que había fallecido", "No tenemos nada, ni vimos su cuerpo, esa mujer solo nos informó que ya había fallecido, hasta la desgraciada ya hasta se volvió a casar" razones por la cual no pudo dar cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

2).- Por lo anterior y toda vez que de autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a **JESÚS ENRIQUE BRICEÑO TORRES**, de la disolución del vínculo matrimonial, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a **JESÚS ENRIQUE BRICEÑO TORRES**, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **JESÚS ENRIQUE BRICEÑO TORRES**, este acuerdo y el de fecha ocho de mayo del

dos mil veinticinco por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha ocho de mayo del dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha ocho de mayo del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: 1).- Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de la C. MARIA JUANA PAULA NOVELO GONZÁLEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en ANDADOR AGUACATES NÚMERO 4, ENTRE ANDADOR RAMONES Y CIRCUITO BELÉN, C.P 24050, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, nombrando como asesora técnica a LICENCIADA DENISSE GUTIÉRREZ ECHAZARRETA, con cedula profesional 8611288 y número telefónico 9811753775; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge el C. JESÚS ENRIQUE BRICEÑO TORRES, quien puede ser notificado en CALLE 18, NÚMERO 40 DE LA COLONIA CENTRO ENTRE LAS CALLES 15 Y 17 DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 919/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4).- Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la LICENCIADA DENISSE GUTIÉRREZ

ECHAZARRETA por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA., en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales M.G.B.N y S.A.B.N. -

6).- Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado las actas de nacimiento de los menores de edad de iniciales M.G.B.N y S.A.B.N, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la C. MARIA JUANA PAULA NOVELO GONZÁLEZ.

8).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los CC. MARIA JUANA PAULA NOVELO GONZÁLEZ Y JESUS ENRIQUE BRICEÑO TORRES.

9).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MARIA JUANA PAULA NOVELO GONZÁLEZ Y JESUS ENRIQUE BRICEÑO TORRES quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieran bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

10).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JESÚS ENRIQUE BRICEÑO TORRES que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. MARIA JUANA PAULA NOVELO GONZÁLEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. MARIA JUANA PAULA NOVELO GONZÁLEZ Y JESÚS ENRIQUE BRICEÑO TORRES es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos

y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.”...

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

12).- Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las

circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las menores de edad con iniciales M.G.B.N y S.A.B.N, entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

- Los menores de edad de iniciales M.G.B.N y S.A.B.N quedan bajo la guarda y custodia de la C. MARIA JUANA PAULA NOVELO GONZÁLEZ y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de edad de iniciales M.G.B.N y S.A.B.N, se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada una de sus hijas del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. JESÚS ENRIQUE BRICEÑO TORRES en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc) y sean depositados a favor de la C. MARIA JUANA PAULA GONZÁLEZ NOVELO, madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,672.80 (SON: UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) correspondiendo a cada uno de sus hijos la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTAY SEIS PESOS 40/100 M.N.) de manera quincenal lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al C. JESÚS ENRIQUE BRICEÑO

TORRES que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de la C. MARIA JUANA PAULA NOVELO GONZÁLEZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la C. MARIA JUANA PAULA NOVELO GONZÁLEZ para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente. -

- En cuanto al régimen de visitas entre el C. JESÚS ENRIQUE BRICEÑO TORRES y sus hijas de iniciales M.G.B.N y S.A.B.N, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y el C. JESÚS ENRIQUE BRICEÑO TORRES no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13).- Ahora bien y observándose que la C. MARIA JUANA PAULA GONZALEZ NOVELO no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia y convivencias, por lo que, de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... *“Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique.”*... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

14).- Se hace del conocimiento a los CC. MARIA JUANA PAULA GONZÁLEZ NOVELO Y JESÚS ENRIQUE BRICEÑO TORRES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio

primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15).- A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a C. MARIA JUANA PAULA GONZÁLEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MARIA JUANA PAULA GONZÁLEZ NOVELO Y JESÚS ENRIQUE BRICEÑO TORRES para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifieste si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

17).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. MARIA JUANA PAULA GONZÁLEZ NOVELO en lo personal o a través de su asesora técnica la LICENCIADA DENISSE GUTIÉRREZ ECHAZARRETA en ANDADOR AGUACATES NÚMERO 4 ENTRE ANDADOR RAMONES Y CIRCUITO BELÉN, C.P 24050 DE ESTA CIUDAD CAPITAL. -

Asimismo, notifique la declarativa de divorcio al C. JESÚS ENRIQUE BRICEÑO TORRES, en forma personal, para su conocimiento y cumplimiento en sus términos, esto en su domicilio ubicado en CALLE 18 NÚMERO 40 DE LA COLONIA CENTRO ENTRE CALLES 15 Y 17 DE SEYBAPLAYA con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

18).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

19).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

20).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).-Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO

CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1234/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6170

C. VICTORIA GUADALUPE PAT CAAMAL

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 1234/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR WILIAM DE JESÚS QUEJ MENECE, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1) Con el oficio número SGC-CAMP-05-316/2025, signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Jefe de Departamento de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos si se encontró registro de domicilio a nombre de Victoria Guadalupe Pat Caamal, el cual se encuentra ubicado en el predio de la Calle 104, No. 78 interior, Bellavista, de esta Ciudad Capital, en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Por otra parte, si bien el Jefe de Departamento de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, proporciona un domicilio para notificar a Victoria Guadalupe Pat Caamal, se advierte que el domicilio proporcionado ya fue agotado, por tanto, turnar nuevamente los autos para notificar a la ciudadana antes nombrada resulta ocioso por la razón antes expuesta. -

3).- Asimismo, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada Victoria Guadalupe Pat Caamal, se decreta la ignorancia de domicilio de la ciudadana antes nombrada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 106 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Victoria Guadalupe Pat Caamal, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **seis de agosto del dos mil veinticinco**, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, de igual modo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **seis de agosto del dos mil veinticinco**, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de WILIAM DE JESÚS QUEJ MENECE, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en la Calle Villa Cabra, entre Calle 104 y 106, Colonia Santa Lucía, C.P. 24040, de esta ciudad Capital; asimismo, señala que cuenta con No. de clave de Credencial de Elector QUMNWL75040704H800 y CURP QUPW030515HCCJTLA7. -

B) Designado como Asesores Técnicos a los Licenciados en Derecho RICARDO DANIEL KANTUN COYOC, con cédulas profesionales 12290183 y 131199234, y R.F.C. KACR9607159N6, ALEJANDRA GUADALUPE KANTUN COYOC, con cédula profesional 14617887 y R.F.C. KACX010915HF3, ambos con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une con VICTORIA GUADALUPE PAT CAAMAL, con domicilio ubicado en el predio de la Calle 104, No. 78, Colonia Bellavista, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1234/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-

CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de los Licenciados en Derecho RICARDO DANIEL KANTUN COYOC y ALEJANDRA GUADALUPE KANTUN COYOC, como Asesores Técnicos del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se designa al Licenciado RICARDO DANIEL KANTUN COYOC, como representante común.

5).- En cuanto a la solicitud de WILIAM DE JESÚS QUEJ MENECE, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con VICTORIA GUADALUPE PAT CAAMAL, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a WILIAM DE JESÚS QUEJ MENECE con VICTORIA GUADALUPE PAT CAAMAL.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a WILIAM DE JESÚS QUEJ MENECE con VICTORIA GUADALUPE PAT CAAMAL, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria

de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de VICTORIA GUADALUPE PAT CAAMAL, para que lo haga valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición

de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crof-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, en virtud de que los hijos procreados durante el matrimonio ya son mayores de edad tal y como acredita el solicitante con sus actas de nacimiento anexadas en su escrito de inicio.

9).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a VICTORIA GUADALUPE PAT CAAMAL, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con WILIAM DE JESÚS QUEJ MENECEES, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita. -10).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a WILIAM DE JESÚS QUEJ MENECEES y a VICTORIA GUADALUPE PAT CAAMAL, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa

alguna, está en su caso será sobreseída. -

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de WILIAM DE JESÚS QUEJ MENECEES con VICTORIA GUADALUPE PAAT CAAMAL es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- Ahora bien, hágase saber a WILIAM DE JESÚS QUEJ MENECEES, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido.

13).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

WILIAM DE JESÚS QUEJ MENECEES, a través de sus Asesores Técnicos los Licenciados en Derecho RICARDO DANIEL KANTUN COYOC y/o ALEJANDRA GUADALUPE KANTUN COYOC, ambos con domicilio ubicado en el predio de la Calle Villa Cabra, entre Calle 104 y 106, Colonia Santa Lucía, C.P. 24040, de esta ciudad Capital.

VICTORIA GUADALUPE PAT CAAMAL, con domicilio ubicado en el predio de la la Calle 104, No. 78, Colonia Bellavista, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos. -

15).- Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas

con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." -

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA

GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, **ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JESÚS SÁNCHEZ RESENDIZ

FOLIO: 1171

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 338/20-2021/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA DEL SOCORRO PERERA CHI EN CONTRA DE JESÚS SÁNCHEZ RESENDIZ. LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con la razón actuarial con número de folio 1061, suscrito por el LICDO. DAVID ANDRES CHI ROSADO, Actuario diligenciador, adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, mediante el cual hace constar que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, diligenciar el oficio dirigido al PERIÓDICO OFICIAL, por los motivos expuestos, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Tomando en consideración lo señalado por la razón actuarial con número de folio 1061, suscrito por el LICDO. DAVID ANDRES CHI ROSADO, Actuario diligenciador, adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, mediante en el cual informa que no fue recibido el oficio número 126/25-2026/J3MFAMT-I y la cedula de notificación a nombre del C. JESUS SANCHEZ REZENDIS por las razones que en la misma nota actuarial se exponen, en consecuencia, se ordena girar de nueva cuenta oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que realice tres publicaciones en el lapso de quince días y una

vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. JESUS SANCHEZ RESENDIZ de la declarativa de divorcio de fecha DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, que a la letra dice: -

“... JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Se tiene por presentado a la C. MARIA DEL SOCORRO PERERA CHI, con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en calle Girasol, número 1, Fraccionamiento Villa Tulipanes, Colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad capital, nombrando como Asesor Técnico al LIC. JOSE DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE, con cedula profesional 8040912 y R.F.C. TAEC860426QV4, con número de telefono 9811242271 y correo electronico josetalango@hotmail.com promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra del C. JESÚS SANCHEZ RESENDIZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1. Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número 338/20-2021/2F-I e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGILEX). -

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor.

De manera semejante, se admite el número telefónico y correo electrónico citados líneas arriba para efectos de agilizar las notificaciones a la parte actora en el presente asunto, lo anterior en términos de la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 signada por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

3. De igual manera se admite como Asesor Técnico al LIC. JOSE DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que lo señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 A y 49 B del Código en cita.

4. Ahora bien, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalado que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo

de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570,

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno

de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. -

5. Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de los ciudadanos MARIADEL SOCORRO PERERA CHI y JESÚS SANCHEZ RESENDIZ, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos. -

6. Así mismo se decreta que los ciudadanos MARIA DEL SOCORRO PERERA CHI y JESUS SANCHEZ RESENDIZ, recobren su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. -

Por otra parte es pertinente señalar que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, misma que declara disuelta.

7. Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8. No se fija pensión alimenticia y/o compensatoria a favor de la C. MARIA DEL SOCORRO PERERA CHI toda vez que no la solicitó en su escrito inicial de demanda, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que si así

lo considera los haga valer en la vía y forma oportuna.

9. Asimismo, no se decreta nada respecto a custodia, ni pensión alimenticia toda vez que el hijo procreado dentro del matrimonio que hoy se disuelve ha alcanzado la mayoría de edad, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y formal legal correspondiente. -

10. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al C. JESÚS SANCHEZ RESENDIZ, respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CINCO de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor. -

11. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

12. Por lo tanto, tórnese los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al promovente en el domicilio admitido líneas arriba, y al C. JESUS SANCHEZ RESENDIZ, en el domicilio ubicado en calle Gustavo Díaz Ordaz, Manzana III, Lote 17, ente 1 de mayo y 5 de mayo, Colonia México, C.P. 24070 de esta ciudad capital (como referencia es un casa color rosa con toldo afuera de la casa). -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR INTERINA. POR ANTE MI LA LICENCIADA GRACIELA CONCEPCIÓN ONGAY PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -...”

3.- Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual

debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. -

4.- De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

5).- Dicho lo anterior, y para el éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comisionese una vez mas al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO junto con copias certificadas del presente proveído, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD-ROM simples y certificadas del proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidos, toda vez que los emplazamiento y notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin de no retrasar el procedimiento judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHAN**

En el expediente número **233/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Domitila del Rosario Hilera Morales**, en contra de Operadora Cicsa S.A. de C.V. ; con fecha 03 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano

José Antonio Caamal Chan comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 04 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 04 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Sofía Estela Martínez Martínez**

En el expediente número **566/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Jorge García Oñate** en contra del **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 28 de octubre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Sofía Estela Martínez Martínez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el 30 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 30 de octubre de 2025. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Manuel Eduardo Valenzuela Mayor**

En el expediente número **580/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Patricia del Carmen Pech Rodríguez** en contra de **Coppel, S.A de C.V.**; con fecha 06 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Manuel Eduardo Valenzuela Mayor comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:33 horas, del día 07 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **JORGE ENRIQUE MOON DZIB**

En el expediente número **647/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Luisa Dzib Kool**, en contra de **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A de C.V.**; con fecha 20 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Jorge Enrique Moon Dzib comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el

suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 21 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Enrique Chan Varguez**.

En el expediente número **556/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lilia Beatriz Bacab** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 14 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Enrique Chan Varguez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 09:32 horas, del día 19 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Félix David Estrada Aguilera**

En el expediente número **103/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sobeida Barrera Santiago**, en contra de **SONIGAS S.A. de C.V.**; con fecha 13 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las

personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Félix David Estrada Aquileta comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **JOSÉ ANTONIO ZETINA MORENO**.

En el expediente número **523/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Guadalupe López Dzul**, en contra de **Super Willys, S.A de C.V.**; con fecha 21 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano José Antonio Zetina Moreno comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 26 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Juana Cámara López**

En el expediente número **661/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, promovido por la **ciudadana Karen Zarina del Carmen Cámara**, en **contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII**; con fecha 02 de diciembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Juana Cámara López comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 03 de diciembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 03 de diciembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas,

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO **101/24-2025/3CID-ED**, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSULTORES DE ESTRATEGIAS EN AGRONEGOCIOS S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LUCAS BERNABÉ CRISTÓBAL; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

PREDIO UBICADO EN LA CALLE CARRANZA NÚMERO 38, ENTRE CALLE ESCONDIDA Y CALLE 24 DE MAYO DE 1990, LOS LAURELES DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$626,398.52 (SON: SEISCIENTOS

VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 52/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$417,599.01 (SON: CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.) -

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **29** del mes de **ENERO** del año **2026**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor -

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DE JESÚS ROMERO MIJANGOS. JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO ÑLIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDICTO

SEXTA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 331/20-2021/10M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL PROMOVIDO POR UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS GRUPO SERO, S.A. DE C.V.

EN TAL RAZÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN: **CALLE 64, NÚMERO 54, CRUZAMIENTOS ENTRE 34-A Y 6 35-B DE LA COLONIA FÁTIMA, CARMEN, CAMPECHE(sic)**, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U-12046; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE MIDE 40.00 M, Y COLINDA CON PREDIO DE CARMELA SALVADOR;

AL SUR MIDE 40.00 M, Y COLINDA CON PREDIO DE SAMUEL PERAZA;

AL ESTE MIDE 15.10 M, Y COLINDA CON PREDIO DE ESPERANZA PÉREZ;

Y AL OESTE MIDE 15.20 M, Y COLINDA CON CALLE 74.

INSCRITO A FAVOR DE ADELAYDA HERNÁNDEZ SALVADOR, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 230859.

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN

DE LA ZONA: MIXTA (HABITACIONAL-COMERCIAL); TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE: CASAS HABITACIÓN, LOCALES COMERCIALES Y DE OFICINAS, DE UNO A TRES NIVELES; ÍNDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 90%; POBLACIÓN: NORMAL, DE NIVEL SOCIOECONÓMICO MEDIO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO SE PERCIBE; USO DE SUELO: EQUIPAMIENTO URBANO Y HABITACIONAL DE DENSIDAD MEDIA DE 26 A 60 VIV./HA SEGÚN PROGRAMA DIRECTOR URBANO DE CIUDAD DEL CARMEN; VÍAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS: POR LA CALLE 64, ASFALTADA, DE MEDIANO FLUJO VEHÍCULAR E IMPORTANCIA SECUNDARIA; SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: RED DE AGUA POTABLE MEDIANTE TOMAS DOMICILIARIAS, RED AÉREA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO, TRANSPORTE URBANO, RECOLECCIÓN DE BASURA, TELECABLE, LÍNEA TELEFÓNICA, PLAZA Y LOCALES COMERCIALES, RESTAURANTES, ESCUELAS Y EDIFICIOS COMERCIALES, EN UN RADIO DE 1 KM.

DESCRIPCION GENERAL DEL INMUEBLE: USO ACTUAL: TERRENO URBANO CON OFICINAS, DESARROLLADO EN UN NIVEL EL CUAL CONSTA DE: ÁREA DE ESTACIONAMIENTO DESCUBIERTO Y/O DE MANIOBRAS Y DE ALMACÉN ABIERTO, CASETA DE VIGILANCIA, ÁREA DE RECEPCIÓN, DOS OFICINAS PRIVADAS, OFICINA PRIVADA CON SALA DE JUNTAS O DE USOS MÚLTIPLES Y BAÑO, COCINETA, SERVICIOS SANITARIOS PARA DAMAS Y CABALLEROS Y COBERTIZO PARA ALMACÉN; TIPOS DE CONSTRUCCIÓN: T-1: ESTRUCTURA A BASE DE MUROS CARGADORES DE BLOCK, CONFINADOS CON CADENAS Y CASTILLOS DE CONCRETO ARMADO, LOSA MACIZA DE CONCRETO ARMADO, CON CLAROS CORTOS Y MEDIANOS, CON ACABADOS E INSTALACIONES COMPLETAS, EN BUEN ESTADO, EN TODA EL ÁREA HABITABLE; NÚMERO DE NIVELES: DOS; EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN: 13 AÑOS; VIDA ÚTIL REMANENTE: 47 AÑOS; ESTADO DE CONSERVACIÓN: BUENO; CALIDAD DEL PROYECTO: BUENO; UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES A RENTARSE: UNO; ÁREA TOTAL: 606.00 M²; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN. TERRENO PLANO A LA VISTA, LIGERAMENTE IRREGULAR, DE CUATRO VÉRTICES, A NIVEL CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN; CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: NORMALES A ZONA URBANA; SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCIÓN: NINGUNA CONOCIDA.

ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: CIMIENTOS: A BASE DE ZAPATAS CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON VARILLA DE 3/8", ESTRIBOS DE ALAMBRÓN DE 1/4" Y CONCRETO F'C=200 KG/CM², DESPLANTADAS EN PLANTILLA DE CONCRETO Y MURETE DE ENRASE DE BLOCK DE 15 CM DE ESPESOR PARA ALCANZAR EL NIVEL DE PISO TERMINADO; ESTRUCTURA: MUROS DE BLOCK DE CONCRETO VIBROPRESADO, CON CADENAS Y CASTILLOS DE CONCRETO ARMADO Y LOSAS DE

ENTREPISO Y DE AZOTEA MACIZA DE CONCRETO ARMADO, DE 10 CM DE ESPESOR, REFORZADA CON TRABES Y COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO, CON CLAROS MEDIANOS; MUROS: DE BLOCK HUECO DE CONCRETO VIBROPRESADO, DE 15 X 20 X 40 CM, JUNTEADOS CON MORTERO CEM-CAL-ARENA, DE 2.80 M DE ALTURA, A PLOMO Y REGLA, ACABADOS CON REVOCO PULIDO, EN MUROS EXTERIORES E INTERIORES; ENTREPISO: NO TIENE; TECHOS: LOSA MACIZA DE CONCRETO ARMADO, DE 10 CM DE ESPESOR, CON CLAROS MEDIANOS; AZOTEAS: REVOCADAS CON MORTERO CEMENTO-ARENA, CON PENDIENTES SUAVES PARA DRENAJE PLUVIAL HACIA LOS BORDES; BARDAS: PROPIAS DE LOS TERRENOS COLINDANTES; APLANADOS: CON MORTERO CEM-CAL-ARENA A BASE DE 3 CAPAS, RICHEADO, EMPARCHE Y ESTUCO, A PLOMO Y REGLA, ACABO CON REVOCO PULIDO, EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES; PLAFONES: CON MORTERO CEM-CAL-ARENA A BASE DE 3 CAPAS, RICHEADO, EMPARCHE Y ESTUCO, A PLOMO Y REGLA, ACABADO CON REVOCO PULIDO; LAMBRINES: NO TIENE; PISOS: LOSETA DE CERÁMICA DE 30 X 30 CM, ASENTADO CON CEMENTO GRIS Y JUNTEADO CON CEMENTO BLANCO, EN ÁREA HABITABLE, FIRME DE CONCRETO, EN COBERTIZO DE ALMACÉN; ZOCLOS: NO TIENE; ESCALERAS: NO TIENE; PINTURA: VINÍLICA, EN BUEN ESTADO, EN MUROS INTERIORES, EXTERIORES Y PLAFONES, DE ESMALTE ANTICORROSIVO EN HERRERÍA; CARPINTERÍA: NO TIENE; INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS: OCULTAS DE COBRE RÍGIDO TIPO "M" CON CONEXIONES SOLDABLES Y ALIMENTACIÓN HIDRÁULICA A LA TOMA DOMICILIARIA, INSTALACIÓN SANITARIA CON PVC SANITARIO CON PENDIENTES A FOSA SÉPTICA, MUEBLES DE BAÑOS DE BUENA CALIDAD CON ACCESORIOS CORRESPONDIENTES, TARJA DE ACERO INOXIDABLE EN COCINA, TINACO MARCA ROTOPLÁS; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: BIFÁSICA OCULTA CON POLIDUCTO FLEXIBLE Y CABLEADO DE DIFERENTES DIÁMETROS, SALIDAD DE ILUMINACIÓN DIRECTA, CON LÁMPARAS DE SOBREPONER, CON APAGADORES Y CONTACTOS EN SUFICIENTE CANTIDAD, INSTALACIÓN PARA UNIDADES DE AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT; PUERTAS Y VENTANERÍA METÁLICAS: PORTÓN Y PUERTA DE ACCESO PRINCIPAL, DE ESTRUCTURA DE HERRERÍA, ACABADOS CON ESMALTE ANTICORROSIVO, PUERTAS DE INTERCOMUNICACIÓN CON DUELA DE ALUMINIO BLANCO CON FIJOS DE CRISTAL; VIDRIERÍA: CRISTAL FILTRASOL DE 6 MM EN FIJOS DE PUERTAS Y VENTANAS; CERRAJERÍA: CON CERROJOS DE SEGURIDAD EN PUERTAS EXTERIORES Y TIPO MANIJA, DE ALUMINIO BLANCO, EN BUEN ESTADO EN PUERTAS INTERIORES; FACHADAS: MODERNA DE LÍNEAS RECTAS, CON ACABADO EN PINTURA VINÍLICA EN BUEN ESTADO; INSTALACIONES ESPECIALES: COBERTIZO DE ESTRUCTURA METÁLICA CON CUBIERTA DE LÁMINA Y FIRME DE CONCRETO EN ÁREA DE ALMACÉN, TRES UNIDADES

DE AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE **\$1'529,369.10 (SON: UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.)**, Y SERÁ POSTURALEGAL LA QUE CUBRALAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN, A LAS **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE NOVIEMBRE DE 2025.

JUEZ INTERINO PRIMERO ORAL MERCANTIL, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. SHEYLA BERENICE CALDERÓN MALDONADO.- RÚBRICAS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDICTO

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 94/21-2022/10M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL PROMOVIDO POR UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE CIRHUS CONSULTORÍA INTEGRAL RECURSO HUMANO Y SERVICIOS, S.A.P.I. DE C.V., REPRESENTADA POR RICARDO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ COMO ACREDITADO Y DE LILIANA CALDERÓN TORRES COMO AVALISTA, DEUDOR SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO.-

EN TAL RAZÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN: **CALLE SAN ADOLFO, No. 17, LOTE 20, MANZANA 37 DEL FRACC. LEPAVÍES, COL. SAN JOAQUÍN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U-131582; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

POR SU FRENTE, MIDE 8.00 M Y COLINDA CON CALLE SAN ADOLFO;

POR SU FONDO, MIDE 8.00 M Y COLINDA CON LOTE 9, No. 36 DE CALLE SAN ALEJANDRO;

POR SU COSTADO DERECHO, SALIENDO, MIDE 15.00

M Y COLINDA CON LOTE 21, No. 15 MZA. 37; y

POR SU COSTADO IZQUIERDO, SALIENDO, MIDE 15.00 M Y COLINDA CON LOTE 19, MZA. 37

INSCRITO A FAVOR DE LILIANA CALDERÓN TORRES, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 305610.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE: CASAS HABITACIÓN, DE UNO Y DOS NIVELES; ÍNDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 80%; POBLACIÓN: NORMAL, DE NIVEL SOCIO ECONÓMICO MEDIO Y MEDIO – ALTO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO SE PERCIBE; USO DEL SUELO: EQUIPAMIENTO URBANO Y HABITACIONAL DE DENSIDAD ALTA (61 A 70 VIV/HA) SEGÚN PROGRAMA DIRECTOR URBANO DE CIUDAD DEL CARMEN; VÍAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS: POR LA CALLE SAN ADOLFO, ASFALTADA, DE BAJO FLUJO VEHICULAR, PROPIA DEL FRACCIONAMIENTO LEPAVÍES; SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: RED DE AGUA POTABLE MEDIANTE TOMAS DOMICILIARIAS, RED AÉREA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO, TRANSPORTE URBANO, RECOLECCIÓN DE BASURA, TELECABLE, LÍNEA TELEFÓNICA, PLAZAS Y LOCALES COMERCIALES, RESTAURANTES, ESCUELAS, Y EDIFICIOS COMERCIALES EN UN RADIO DE 2 KM.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE: USO ACTUAL: CASA HABITACIÓN TIPO RESIDENCIAL, DESARROLLADA EN DOS NIVELES, LA CUAL CONSTA EN SU PLANTA BAJA DE COCHERA CUBIERTA, PÓRTICO DE ACCESO, ESCALERA, MEDIO BAÑO, SALA, COMEDOR, COCINA Y CUBO DE LUZ CON ÁREA DE LAVADO Y ESCALERA MARINA A LA AZOTEA. LA PLANTA ALTA CONSTA DE: PASILLO DE DISTRIBUCIÓN, DOS RECÁMARAS CON UN BAÑO COMPARTIDO Y RECÁMARA PRINCIPAL CON CLOSET VESTIDOR Y BAÑO; TIPOS DE CONSTRUCCIÓN: SE DISTINGUE UN TIPO DE CONSTRUCCIÓN: ESTRUCTURA A BASE DE MUROS DE BLOCK, CON CADENAS Y CASTILLOS DE CONCRETO ARMADO, LOSA ALIGERADA DE VIGUETA Y BOVEDILLA, CON ACABADOS E INSTALACIONES COMPLETAS, DE BUENA CALIDAD EN TODA LA CASA HABITACIÓN; NÚMERO DE NIVELES: DOS; EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN: 7 AÑOS; VIDA ÚTIL REMANENTE: 63 AÑOS; ESTADO DE CONSERVACIÓN: BUENO; CALIDAD DEL PROYECTO: BUENO; UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES A RENTARSE: UNO; ÁREA TOTAL: 120.00 M²; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN. TERRENO PLANO A LA VISTA Y REGULAR, DE CUATRO VÉRTICES, A NIVEL CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN; CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: NORMALES A ZONA URBANA; SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCIÓN: NINGUNA CONOCIDA.

ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: CIMIENTOS: A BASE DE ZAPATAS CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON VARILLA DE 3/8", ESTRIBOS DE ALAMBRÓN DE 1/4" Y CONCRETO F'C = 200 KG/CM², DESPLANTADAS EN PLANTILLA DE CONCRETO Y MURETE DE ENRASE DE BLOCK DE 15 CM DE ESPESOR, PARA ALCANZAR EL NIVEL DE PISO TERMINADO; ESTRUCTURA: MUROS DE BLOCK DE CONCRETO VIBROPRESADO, CON CADENAS Y CASTILLOS DE CONCRETO ARMADO Y LOSA DE VIGUETA Y BOVEDILLA, REFORZADA CON TRABES Y COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO, CON CLAROS MEDIANOS; MUROS: MUROS DE BLOCK DE CONCRETO VIBROPRESADO, DE 15 X 20 X 40 CM DE SECCIÓN, CONFINADOS CON CADENAS Y CASTILLOS DE CONCRETO ARMADO, ACABADOS CON REVOCO PULIDO Y PASTA TEXTURIZADA; ENTREPISO: LOSA ALIGERADA DE VIGUETA Y BOVEDILLA DE CONCRETO, DE 15 X 25 X 56 CM CON MALLA ELECTROSOLDADA, COMO ACERO DE TEMPERATURA Y CAPA DE COMPRESIÓN DE CONCRETO; TECHOS: LOSA ALIGERADA DE VIGUETA Y BOVEDILLA DE CONCRETO, DE 15 X 25 X 56 CM CON MALLA ELECTROSOLDADA, COMO ACERO DE TEMPERATURA Y CAPA DE COMPRESIÓN DE CONCRETO; AZOTEAS: REVOCADAS CON MORTERO CEMENTO-ARENA, CON PENDIENTES SUAVES PARA DRENAJE PLUVIAL HACIA LOS BORDES; BARDAS: BARDA DE BLOCK, CON ACABADO PULIDO Y PINTURA VINÍLICA, DE 15 CM DE ESPESOR Y 6.00 M DE ALTURA; APLANADOS: CON MORTERO CEM-CAL-ARENA A BASE DE 3 CAPAS, RICHEADO, EMPARCHE Y ESTUCO, A PLOMO Y REGLA, ACABADO CON PASTA TEXTURIZADA EN MUROS INTERIORES Y ACABADO PULIDO EN MUROS EXTERIORES; PLAFONES: CON MORTERO CEM-CAL-ARENA A BASE DE 3 CAPAS, RICHEADO, EMPARCHE Y ESTUCO, A PLOMO Y REGLA, ACABADO CON PASTA TEXTURIZADA; LAMBRINES: LOSETA DE CERÁMICA, DE 30 X 60 CM ASENTADA Y JUNTEADA CON PEGAZULEJO, EN BAÑOS, DE PISO A TECHO. MESETAS DE COCINA DE GRANITO EN COLOR NEGRO; PISOS: PISO DE LOSETA DE CERÁMICA, DE 60 CM X 60 CM, ASENTADO Y JUNTEADO CON PEGAZULEJO EN ÁREA HABITABLE Y EN BAÑOS CON LOSETA ANTIDERRAPANTE. LOSETA DE CERÁMICA ANTIDERRAPANTE DE 30 X 30 CM, ASENTADA Y JUNTEADA CON PEGAZULEJO EN ÁREA DE COCHERA Y LAVADO; ZOCLOS: LOSETA DE VITRIFICADA, DE 8 X 60 CM, ASENTADO Y JUNTEADO CON PEGAZULEJO, EN ÁREA HABITABLE, COCHERA Y DE LAVADO; ESCALERAS: RAMPA RECTA DE CONCRETO ARMADO CON ESCALONES FORJADOS DE CONCRETO ARMADO, CON RECUBRIMIENTO DE LOSETA DE CERÁMICA; PINTURA: VINÍLICA, EN BUEN ESTADO, EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES; CARPINTERÍA: PUERTAS DE MADERA DE CAOBA, TIPO MINIMALISTAS, CON RECUBRIMIENTO EN BARNIZ; INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS: OCULTAS DE COBRE RÍGIDO TIPO "M" CON CONEXIONES SOLDABLES Y ALIMENTACIÓN HIDRÁULICA A LA TOMA DOMICILIARIA. INSTALACIÓN

SANITARIA CON PVC SANITARIO CON DESCARGA A FOSA SÉPTICA, MUEBLES DE BAÑOS DE PORCELANA DE BUENA CALIDAD CON SUS ACCESORIOS CORRESPONDIENTES, TINACO MCA. ROTOPLÁS DE 1,100 LTS.; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: OCULTA BIFÁSICA, COMPLETA, CON POLIDUCTO FLEXIBLE CON CABLES DE DIFERENTES DIÁMETROS, SALIDAS TIPO SPOT, CON LÁMPARAS EN SUFICIENTE CANTIDAD, CONTACTOS DE DOS Y TRES VENTANAS Y APAGADORES, CON PASTILLAS TÉRMICAS E INSTALACIÓN PARA UNIDADES DE AIRE ACONDICIONADO TIPO MINISPLIT; PUERTAS Y VENTANERÍA METÁLICAS: MAMPARAS, PUERTAS VENTANAS Y VENTANAS DE ALUMINIO CHAMPAÑA TIPO CORREDIZAS CON CRISTAL TINTEX DE 6 MM DE ESPESOR; VIDRIERÍA: CRISTAL FILTRASOL EN FIJOS DE PUERTAS Y VENTANAS, Y VENTANAS DE 6 MM DE ESPESOR; CERRAJERÍA: DE BUENA CALIDAD CON CERROJOS DE SEGURIDAD EN PUERTA PRINCIPAL, Y TIPO POMO, EN PUERTAS DE INTERCOMUNICACIÓN; FACHADAS: SENCILLA DE LÍNEAS RECTAS, ACABADO CON REBOCO PULIDO Y PINTURA VINÍLICA EN REGULAR ESTADO; INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS: NINGUNA.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE **\$2'640,000.00 (SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A LAS **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**-

JUEZ INTERINO PRIMERO ORAL MERCANTIL, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. SHEYLA BERENICE CALDERÓN MALDONADO.- RÚBRICAS

CONVOCATORIA N° 24/25-2026/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 40/25-2026/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado ARTURO RIVERO TREJO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 209/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de FERNANDO ROMERO RIVERA, quien fuera originario de Mérida, Yucatán y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de octubre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 123/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 37/24-2025/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto MANUEL MORALES SUAREZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 10 DE JULIO DEL AÑO 2025.- LICDA. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.-

JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMENEZ CICLER.- SECRETARIA DE

ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMENEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 10 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMENEZ CICLER.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 282/24-2025/JAC.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **EDILVERTO CANTUN ESCOVEDO, EDILBERTO KANTUN ESCOBEDO, Y/O JOSE EDILBERTO CANTUN ESCOVEDO y/O EDILBERTO CANTUN ESCOBEDO Y/O EDILBERTO CANTÚN ESCOVEDO, Y CANDELARIA GONGORA CANEPA**, quienes fueran originarios y vecinos de Champoton, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de noviembre del año 2025.

AT E N T A M E N T E

LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN,

JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO. SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 282/24-2025/JAC.-

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **EDILVERTO CANTUN ESCOVEDO, EDILBERTO KANTUN ESCOBEDO, Y/O JOSE EDILBERTO CANTUN ESCOVEDO y/O EDILBERTO CANTUN ESCOBEDO Y/O EDILBERTO CANTÚN ESCOVEDO, Y CANDELARIA GONGORA CANEPA**, quienes fueran originarios y vecinos de Champoton, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de noviembre del año 2025.

HERMI CORINA KANTUN GONGORA. ALBACEA PROVISIONAL. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 195/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de **OMAR MARCIANO BOJORQUEZ RAVELO**, quien fuera originario de Campeche, Campeche y vecino de Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de diciembre de 2025

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can

Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto

Secretaria de Acuerdos. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 195/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de **OMAR MARCIANO BOJORQUEZ RAVELO**, quien fuera originario de Campeche, Campeche y vecino de Calkiní, Campeche a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de diciembre de 2025.

C. MARÍA DE LOURDES PÉREZ PACHECO. ALBACEA PROVISIONAL. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

Convocase, a las personas que se consideren con Derechos a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la Sucesión Intestamentaria de la señora, **VILMA DEL CARMEN VALLE FUENTES**, TAMBIEN CONOCIDA COMO **VILMA DEL CARMEN VALLE DE VIVAS**, denunciado por sus hijos los señores **JOSE GUADALUPE VIVAS VALLE Y ALBERTO MANUEL VIVAS VALLE**, para que dentro del término de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 20 de Septiembre de 2025. **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER. MAFG 360706 HF4.- Rúbrica**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión del extinto señor **JOSE MANUEL MORALES MORALES**, quien falleciera el día 22 veintidós de Enero del 2021 dos mil veintiuno, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 26 de Noviembre del 2025.- El Notario Público número Catorce. Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa. Ced. Prof. 1650089. R.F.C. VAEG610916BE0. (Firma)

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión del extinto señor **ENITH HERNANDEZ CABRERA**, quien falleciera el día 01 Primero de Agosto del

2020 dos mil veinte, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 26 de noviembre del 2025.- El Notario Público número Catorce. Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa. Ced. Prof. 1650089. R.F.C. VAEG610916BE0. (Firma)

EDICTO NOTARIAL. -

Por escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo de esta Notaría Pública Número 12 del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 24 número 67-A colonia Centro, Ciudad de Carmen, Carmen, Campeche, hago saber que se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **AIDA RIVERA DE SIERRA Y/O AIDA ESPERANSA RIVERA DELGADO Y/O AIDA ESPERANZA RIVERA DELGADO** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta notaría, a deducir sus derechos dentro del término de 30 treinta días a partir de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces, presentando los documentos en que se funden sus derechos.- **Lic. Jaime Antonio Boeta Tous**, Titular de la Notaría Pública número 12 del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.-

LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53. Rúbrica

